

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO y POLICÍAS VIALES CON NÚMEROS DE ORDEN 2351, 2556 Y 1185, todos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO, así como de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN y FINANZAS, JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 133 ASÍ COMO EL NOTIFICADOR FISCAL, de dicha dependencia.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el treinta de enero de dos mil diecisiete, el [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, Director General Jurídico y Policías Viales con números de orden 2351, 2556 y 1185, todos de la Secretaría de Movilidad del Estado, así como de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 133 así como el Notificador Fiscal, de dicha dependencia; teniendo como actos impugnados: **A)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio: 18961025-4, 18967520-8 y 18924141-0; **B)** La determinación y cobro de los derechos por el Servicio de Refrendo Anual de placas vehiculares correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017; los cuales fueron emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; **C)** La Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004014062; demanda que se admitió por auto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las autoridades demandadas para que en el término legal concedido, exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que de no allegarlas al presente juicio en la forma y plazo concedidos, se tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó; por último, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriendoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales correspondientes.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

3. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado, exhibiendo copias certificadas de las cédulas de infracción controvertidas; por otra parte, se tuvo al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, así como al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; y toda vez que el Director Jurídico de Ingresos de la aludida dependencia exhibió copia certificada de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004014062, se concedió a la parte actora para que ampliara la demanda respecto de los actos exhibidos por las enjuiciadas; finalmente se asentó que el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, no dio contestación a la demanda dentro del término legal que le fue concedido, no obstante de haber sido legalmente notificada, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputó, salvo prueba en contrario.

4. A través del proveído de cinco de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora formulando ampliación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se señalaron como autoridades demandadas a los policías viales con números de orden 2351, 2556 y 1185, de la Secretaría de Movilidad del Estado, Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 133 así como el notificador fiscal adscrito a la misma, ambos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, ordenándose emplazarlos, para que dentro del término legal concedido, formularan contestación a la ampliación de la demanda, bajo el apercibimiento legal correspondiente.

5. Mediante acuerdo de cuatro de Septiembre del año dos mil diecisiete, se advirtió que el Titular, Director General Jurídico y Policías Viales con números de orden 23521, 2556 y 1185 de la Secretaría de Movilidad del Estado, no formularon contestación a la ampliación a la demanda, no obstante de haber sido legalmente notificados, por lo que se les tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora les imputó; por otra parte, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, formulando contestación a la ampliación de la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

6. Finalmente, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 23 a 25 y 47 a 50, así como la impresión del adeudo vehicular del automotor con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, visible a foja 13 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como el 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, los primeros al ser instrumentos públicos y el último por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la referida Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad.

III. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Titular de la Secretaría de Movilidad y el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) En primer término se analiza lo expuesto por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, relativo a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29 y 30 fracción I ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que, no le corresponde el carácter de autoridad demandada de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco al no haber expedido dichos actos, debiéndose actualizar en el presente juicio la causal vertida.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

Esta Sala Unitaria considera infundada la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, debido a las siguientes razones:

Resulta infundado el argumento planteado por la enjuiciada, debido a que si bien, éste no emitió directamente los actos impugnados, lo cierto es que el mismo es titular de dicha Secretaría, la cual es una entidad pública del Gobierno de dicha Entidad encargada en materia de transporte y movilidad, según las atribuciones que le otorga artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los respectivos convenios de colaboración y coordinación con el municipio, así como el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; aunado al hecho de que no existe precepto legal alguno en el contencioso administrativo del Estado de Jalisco, que estatuya que el juicio debe sobreseerse si la autoridad llamada al mismo no es la que emitió u ordenó la ejecución del acto; si bien ello resulta un problema procesal, en el que tendría que llamarse a la autoridad que emitió, ordenó o ejecutó el acto administrativo impugnado, no tiene por qué sobreseerse el mismo respecto a la autoridad que no tenía el carácter de demandada, pues la improcedencia se relaciona con el acto controvertido y el sujeto activo, pero no con el pasivo ni con los terceros, como se advierte de la simple lectura del numeral 29 de la invocada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

B) Por su parte el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, arguyó que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer la materia de la litis del presente juicio, toda vez que se interpuso en contra de leyes emanadas del Congreso como lo son la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda ambas del Estado de Jalisco. Asimismo, manifestó que el pago del derecho de refrendo anual se trata de una carga tributaria que es impuesta de forma heteroaplicativa y al haber sido omisa la parte actora en el cumplimiento de ésta, se hace acreedora a los accesorios fiscales que pretende impugnar.

Es infundada la causal reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que la interpretación constitucional de una norma, especialmente para determinar si la misma es o no violatoria de la Carta Magna, es potestad exclusiva, hasta ahora, de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales; también lo es que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Jalisco le obliga a resolver sobre la legalidad de los actos administrativos controvertidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

Estado de Jalisco; sin embargo, el hecho de que en la demanda, la actora se haya manifestado con respecto de los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no implica que aduzca cuestiones de esa índole, máxime que del estudio de la demanda se desprenden diversos argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto administrativo combatido, realizando la cita específica de diversos preceptos legales, así como una serie de argumentos que relacionados armónicamente con los numerales que se dicen transgredidos, permiten inferir a este Juzgador cuál fue la pretensión del demandante, a saber: que esta Sala Unitaria determine si el crédito fiscal de que se trata es o no legal, en relación al procedimiento previo del cual se derivó, así como respecto de su fundamentación y motivación; por ende, no existe causal de improcedencia en relación a los argumentos de la actora, debiendo por ello desestimar las manifestaciones de la autoridad en tal sentido, pues este Tribunal sí puede pronunciarse respecto de los actos administrativos que realiza la autoridad, en el caso concreto, aunque se base en el estudio de los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, pues el mismo implica el examen del cumplimiento de requisitos formales y procedimentales por parte de la autoridad, caso en el que este Tribunal puede conocer, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues el mismo indica:

“Artículo 67...

[...]

Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

[...]

...II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal...”

Nótese entonces del precepto inserto, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco puede conocer de resoluciones definitivas en las que las autoridades fiscales municipales determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije la misma en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, resultando que en la especie, la autoridad municipal demandada determinó y cobró un crédito fiscal en contra del actor, cuya existencia se desprende y presume de los recibos oficiales de que se trata.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

Robustece lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2002¹, sustentada en la novena época al resolver la contradicción de tesis número 6/2002, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala,

¹ Visible en la página 5, del tomo XVI de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil dos, consultada en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”

También resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VIII.2o. J/29², sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme al sistema de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103, 104, fracción V, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII, VIII y IX, es facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, lo que excluye a otros órganos jurisdiccionales de esa competencia, dentro de los que se encuentra **el Tribunal Fiscal de la Federación**, ya que éste **sólo puede llegar a la conclusión de que determinado acto administrativo o fiscal es inconstitucional en los casos de excepción siguientes: a) que la interpretación constitucional de los preceptos impugnados haya sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial**, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Tribunal Fiscal está obligado a acatarla, pero tal cumplimiento no implica en modo alguno interpretación constitucional, ya que únicamente se trata de la aplicación de la jurisprudencia, pues no está determinando motu proprio el alcance del precepto legal que se tilda como contraventor de la Carta Magna, sino que únicamente cumple con la obligación de acatar la jurisprudencia, lo que deriva en un aspecto de legalidad; lo anterior, siempre y cuando el criterio de la jurisprudencia sea aplicable exactamente al caso de que se trata, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa, pues, en tal caso, ya se está frente al análisis constitucional de la ley o artículo, impugnados; y, **b) cuando el análisis constitucional sea en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a las violaciones procedimentales o formales**, pues tal aspecto

² Visible en la página 810 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de mil novecientos noventa y nueve, consultada por su voz en el "IUS" ya citado.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

está permitido por el artículo 238, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, como una facultad ordinaria conferida al Tribunal Fiscal de la Federación con el propósito fundamental de controlar la legalidad de los actos administrativos."

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de los juzgadores locales, es decir, de las entidades federativas, para dejar de aplicar los preceptos legales que se consideren contrarios a la norma de normas precitada.

Inclusive, la actual reforma a la Ley de Amparo y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se detiene en el artículo 1 de ambas, sino que se establece el control difuso, que quiere decir que no sólo el Poder Judicial Federal es el que se encuentra implicado en velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también otros órganos, especialmente los jurisdiccionales, pero también los pertenecientes al Poder Ejecutivo y al Legislativo, como lo refiere el doctrinista Rubén A. Sánchez Gil³, a saber:

"...B. El control constitucional según el número de órganos que lo ejercen

Siguiendo el criterio relativo al número de órganos que lo ejercen, un determinado sistema de control constitucional puede pertenecer a una de las siguientes especies: *a)* Concentrado y *b)* Difuso. Esta distinción, como apunta Brage, bien puede deberse a Carl Schmitt.

El sistema de control constitucional concentrado -obra de Hans Kelsen- se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de "tribunal constitucional", "corte constitucional" u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

Por el contrario, el control difuso implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos: *a)* Otorgando

³ En el artículo titulado "EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. REFLEXIONES EN TORNO A LA TESIS P./J. 38/2002", publicado en la revista electrónica "Cuestiones Constitucionales", de la biblioteca virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultada en la página web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm>

exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso" al primer supuesto...

Para evitar confusiones de aquí en adelante, es pertinente hacer la siguiente aclaración: de acuerdo con lo que hemos dicho en este apartado, el control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad... **Por lo anterior, con la expresión "control difuso" nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos *stricto sensu*, declarar su nulidad..."**

Así mismo, cabe resaltar que no existe causal de improcedencia que establezca que el juicio debe sobreseerse porque los agravios o conceptos de impugnación en contra del acto o resoluciones impugnadas, contengan cuestiones de constitucionalidad; por ello, cuando realmente se plantean este tipo de argumentos en la demanda, los mismos resultan inoperantes e insuficientes, al no controvertir la legalidad de la actuación administrativa de que se trate, pero no se relacionan con que este Tribunal no pueda conocer del asunto, si se trata de alguno de los previstos en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

IV. Al no advertirse otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44⁴, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

⁴ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

V. En ese sentido se analizan en primer término, las cédulas de notificación de infracción con números de folio 18961025-4, 18967520-8 y 18924141-0, respecto de las cuales la parte actora arguyó en su primer concepto de impugnación de su escrito de ampliación de demanda, que dichos actos resultan ilegales, en virtud que contravienen lo dispuesto por el numeral 115 de la Constitución Federal, el cual establece que las funciones de tránsito corresponden al municipio y no al gobierno estatal, por lo que las facultades de que hicieron uso los funcionarios públicos que las emitieron, no les eran propias y de los actos combatidos no se desprende cita alguna en donde se señale el convenio de colaboración entre ambos niveles de gobierno que los facultara para emitir las sanciones controvertidas.

En ese sentido, este Juzgador estudia el tercer concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que las cédulas de notificación de infracción controvertidas toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Federal, las funciones relativas al tránsito le corresponden a los municipios, en tal virtud el personal de la Secretaría de Movilidad debió acreditar que contaba con el convenio respectivo que lo facultara para ejecutar dichos actos.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

Este Juzgador considera fundado lo expuesto por el accionante, pues en efecto el numeral 115 Constitucional, reserva como una función de los municipios, a saber:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**;

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.”

Así mismo, la fracción II, inciso D, del arábigo 115 de la Constitución Federal, establece el procedimiento y condiciones para que un gobierno Estatal asuma una función o preste un servicio municipal:

“II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...) **d)** El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y”

De lo transcrito se advierte que corresponde a los municipios los servicios seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos previo convenio de colaboración, es decir, para que un Gobierno Estatal esté en condiciones de asumir una función o prestar una función municipal, sólo lo podrá realizar cuando exista un acuerdo entre ambos

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

niveles de gobierno, o cuando se esté en el supuesto de que el municipio se incapaz de prestarlos o ejercerlos, para lo que deberá mediar previa solicitud del Ayuntamiento hacia la legislatura estatal, y que esta considere que en efecto el municipio se encuentra imposibilitado para prestar o ejercer la función que se pretenda delegar.

En ese sentido, del análisis del documento combatido, no se desprende que el funcionario público emisor haya citado el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitó, respecto del cual, precisara que corresponde a jurisdicción municipal, y que se contaba con convenio para prestar el servicio municipal de tránsito (competencia territorial especial), y al no hacerlo así, resulta insuficiente la fundamentación de la competencia de la enjuiciada para emitirlo.

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis III.5o.A.19 A (10a.)⁵, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana

⁵ Publicada el viernes tres de junio del año dos mil dieciséis, Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2011823 del "IUS" de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial)."

Sirve también de apoyo por analogía al presente caso la jurisprudencia P./J. 56/2000⁶ aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veintiocho de marzo del año dos mil, que dice:

"TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECE INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN. El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno."

⁶ Visible en la página 822, tomo XI, abril del año dos mil, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 191989 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

Así mismo, la jurisprudencia P./J. 47/2011 (9a.)⁷ aprobada por el Pleno del máximo tribunal del país con fecha ocho de septiembre del año dos mil once, que por rubro y texto establece:

“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.

Las normas que las Legislaturas Estatales pueden emitir en materia de tránsito, como derivación de las facultades concedidas a los Estados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad. La competencia normativa estatal se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular; reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular, reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento y seguridad; fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de las autoridades competentes en la materia. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. **Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular.** Estos rubros permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. De ahí que serán, por tanto, inconstitucionales todas las normas estatales que no contengan este tipo de regulación general y no concedan a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deben permitirles ejercer su potestad constitucional a ser distintos en lo que les es propio, y a expresarlo

⁷ Visible en la página 306, Libro 1, octubre del año dos mil once, tomo 1, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 160747 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

desplegando la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.”

Por lo anterior, tal y como lo menciona la parte actora, al no citar el funcionario público actuante el convenio entre ambos niveles de gobierno, así como no fundar el acto impugnado en el instrumento que le otorgaba tal facultad, es inconcuso que la sanción controvertida carece de la fundamentación al respecto, contraviniendo así lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, actualizándose en consecuencia, la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, por lo que resulta procedente declarar **la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción (FOTOINFRACCIÓN) impugnadas.**

Ahora bien, se analiza **la determinación del derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma relativa a los ejercicios fiscales de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.**

A) En primer término la parte actora arguyó que es ilegal la misma, en virtud que se fundamentó en el numeral 24 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, respectivamente, en el cual establece cuotas distintas para el cobro de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares, transgrediendo con ello el principio de equidad establecido en el numeral 31 fracción IV de la Constitución Federal.

Por su parte el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, no se pronunció al respecto.

Ahora bien, cabe resaltar que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 133 de la Constitución Federal este juzgador puede aplicar el control difuso para analizar la legalidad de la determinación correspondiente al derecho de refrendo por los periodos correspondientes del dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por lo que se analiza el adeudo vehicular exhibido por el accionante, al cual se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de información que se obtiene de la página oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, cuyo importe ahí consignado obedece al cobro del refrendo anual de placas vehiculares, por el periodo citado, sin embargo, como lo argumentó la accionante, aun cuando se trata del pago de un derecho conforme a la obligación establecida por mandato Constitucional, lo cierto es que resulta menester respetar los principios de legalidad que atañen dichos tributos, a saber, a)

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

que sean establecidos por ley, b) que los mismos sean destinados al gasto público y c) que resulten proporcionales y equitativos en cuanto a su determinación.

De lo anterior se deduce, que en el caso concreto, estamos ante el cobro de derechos y no de impuestos, que la diferencia entre ambos consiste en que los derechos son los cobros que el Estado realiza en base a los servicios que presta, por lo cual debe existir una correlación entre el servicio que se ejerce y el derecho que se cobra.

Ahora, es preciso traer a relación lo establecido en el artículo 24, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigentes para los ejercicios fiscales dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, los cuales son del tenor siguiente:

***Artículo 24.** Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

(...)

***III.** Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

Ejercicio fiscal 2016.

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:* \$492.00

b) *Motocicletas:* \$114.00

Ejercicio fiscal 2017.

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques:* \$507.00

b) *Motocicletas:* \$117.00

Los preceptos citados establecen el costo por el derecho del refrendo anual y holograma para vehículos automotores; esto es, indican el monto que deben pagar los propietarios de los vehículos por el servicio consistente en la convalidación de la información correspondiente en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte. En general, se observa que los artículos aludidos estatuyen un costo sustancialmente mayor por el refrendo de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, los vehículos eléctricos y remolques que el previsto para las motocicletas.

Luego, del análisis de la fijación del crédito fiscal contenido en el adeudo vehicular mencionado, corresponde precisamente a las tarifas

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

previstas en el artículo 24, en su fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, que consigna el pago de refrendo anual de registro para **motocicletas**.

No obstante lo anterior, el importe por concepto de refrendo anual de placas vehiculares establecida en la impresión de adeudo vehicular no le irroga agravio alguno al demandante, en razón que en todo caso, de existir violación al principio de equidad, el efecto no implicaría que el contribuyente dejara de pagar el refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma respecto de los ejercicios fiscales para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sino que se aplicara la tarifa mínima prevista para cobro de tal derecho, sin embargo, del propio adeudo vehicular se advierte que **es precisamente la tarifa mínima la que ya se le está aplicando**, de ahí que resulte **inoperante** su concepto de impugnación.

B) Por otra parte, el accionante arguyó que la determinación del pago de derecho correspondiente al refrendo anual de placas vehiculares por los ejercicios fiscales aludidos, resulta ilegal toda vez que no se ha actualizado la hipótesis del hecho generador de tal contribución, pues el servicio que generaría la obligación fiscal no ha sido prestado, sin que para el caso se pruebe que el suscrito haya gozado o solicitado un servicio por refrendo de placas.

Por su parte el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la entidad, señaló que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 70 de la Ley de Hacienda y 24 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, le corresponde cumplir con sus obligaciones referentes al pago del derecho aludido.

Este juzgador considera infundado lo expuesto por el promovente, en virtud que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 70 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, mismo que se transcribe a continuación, el refrendo de placas vehiculares es una obligación que deben efectuar anualmente los contribuyentes que se encuentran inscritos en el padrón vehicular, lo cual se actualiza en el caso concreto, toda vez que como se desprende de autos, la parte actora exhibió la tarjeta de circulación y holograma relativa al vehículo con placas de circulación K5YBX, expedida en el dos mil catorce.

“Artículo 70. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

I. Tratándose de canje período general de placas de circulación de motocicletas, los derechos correspondientes deberán pagarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año en que

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

se realice el canje. Dicho plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado;

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo**, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total;

III. Los derechos que deban causar todos los documentos que tengan que registrarse en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Registro Público de Comercio, establecida en la ciudad de Guadalajara, deberán ser cubiertos en la Oficina de Recaudación Fiscal anexa a la misma, o en cualquier otra que señale el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Sub Secretario de Finanzas, mediante acuerdo general previo, independientemente de la municipalidad de la notaría pública que los autorice; en los demás casos, deberán ser cubiertos en la Oficina de Recaudación Fiscal del lugar donde está ubicada la oficina registral. El pago se efectuará previo aviso por escrito a la recaudadora de parte de la oficina que prestará el servicio, en el cual se deberá mencionar, la cantidad a cubrir, concepto afectado así como el fundamento legal correspondiente;

IV. El pago de los derechos por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno que señale la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la Oficina Central de Recaudación Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, previamente a la prestación de los servicios que los originen; también podrá pagarse este derecho en cualquiera otra que mediante acuerdo general expida el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas o el Sub Secretario de Finanzas;

V. El pago de los derechos por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad que establezca la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la Oficina de Recaudación Fiscal del lugar donde se reciba la prestación cuando ésta se realice, o en

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

aquellas que para el efecto autorice la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;

VI. El pago de los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que señale la Ley de Ingresos del Estado, se efectuará en la Oficina de Recaudación Fiscal que corresponda al domicilio del contribuyente o en la que autorice la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas conforme a lo siguiente:

a) Las que deben hacerse mensualmente, dentro de la primera quincena del mes a que corresponda;

y

b) Los restantes, dentro de los quince días siguientes al momento de que se realice el hecho que los genere;

VII. El pago de derechos por revisión semestral de vehículos automotores de servicio público a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado, se hará ante la oficina de recaudación fiscal más cercana a la unidad administrativa que preste el servicio de inspección y vigilancia. Dicho entero se efectuará a más tardar el día quince de los meses de enero y julio.

Los derechos por inspección de vehículos establecidos en las leyes de ingresos de los municipios, cuando éstos convengan la prestación del servicio con el Estado, serán cobrados por éste, el cual deberá participar a los municipios del cobro de este derecho estatal, en una cantidad no inferior a los montos que sus respectivas leyes de ingresos les autorizan;

VIII. El pago de los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Estado, se hará en la oficina de recaudación fiscal más cercana a la dependencia que origine el derecho; con excepción de los que se refieran a certificaciones de escritura, documentos privados de carácter contractual o no contractual; copias certificadas o constancias de educación y otros servicios, referidos en dicha Ley de Ingresos del Estado, cuyo pago deberá efectuarse en la oficina de recaudación fiscal, adjunta al Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Guadalajara.

En el caso del pago por incorporación de establecimientos de enseñanza privada y por inspección de las mismas, deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del calendario escolar, ante la oficina central de recaudación fiscal; y

IX. El pago de los derechos derivados de la expedición de información que se obtenga en base a la Ley de Transparencia e

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad al costo del servicio prestado, según lo establezca la Ley de Ingresos del Estado...”.

En virtud de lo anteriormente expuesto se declara **la validez de la determinación del refrendo anual de placas vehiculares respecto de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.**

Por lo que ve a la **Imposición de Multa y Requerimiento del pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma** con número de folio **M416004014062**, la parte actora arguyó en su ampliación de demanda que dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, transgrediendo con ello lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal.

Este Juzgador considera fundado el agravio reseñado con base en los siguientes razonamientos:

En la resolución controvertida en este juicio, puede leerse claramente que la autoridad demandada determinó el crédito fiscal en contra del demandante “...según lo establecido por la fracción II del artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado en relación con el artículo 24 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos vigentes a la fecha...”

Ahora bien, los numerales que invocó la autoridad como fundamento en dicho acto, estatuyen lo siguiente:

“Ley de Hacienda del Estado de Jalisco”

Artículo 70.- Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:

[...]

II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo periodo. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

***Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el
ejercicio fiscal de 2016***

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

“Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[...]

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$492.00.

b) Motocicletas: \$114.00...”.

Como se desprende de los preceptos trasuntos, se establecen dos tarifas para determinar la suma a pagar por el derecho de refrendo anual y holograma, haciendo distinción entre automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, vehículos eléctricos y remolques, y motocicletas.

Entonces, las autoridades demandadas a fin de cumplir el requisito de fundamentación estipulado en el artículo 16 Constitucional debieron especificar en cuál de las dos hipótesis previstas en el citado arábigo se situaba la actora.

Así, de la lectura de **la imposición de multa y requerimiento del pago de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio: M416004014062**, visible a foja 47 de actuaciones, se advierte que la autoridad demandada lo fundamentó en el artículo 24 fracción III incisos a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, sin especificar cuál de los dos incisos se actualizaba en el caso en concreto, en virtud de que como se dijo con anterioridad establecen tarifas distintas, de ahí que se viole el citado precepto Constitucional, al no adecuarse la norma al caso determinado; por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de tal documento, de conformidad con la fracción II del arábigo 75 de la ley adjetiva de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 74 fracciones I y II y III, así como el 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, por lo tanto, no es de sobreseer ni se sobresee el presente proceso, respecto del resto de los actos controvertidos.

TERCERO. El accionante probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la **validez** de la determinación y cobro de los derechos por el Servicio de Refrendo Anual de placas vehiculares correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017; los cuales fueron emitidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: Las cédulas de notificación de infracción con números de folio: 18961025-4, 18967520-8 y 18924141-0; así como de la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004014062, las cuales fueron emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad, así como a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la Entidad, efectúen la cancelación de los actos descritos en el quinto resolutivo, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 273/2017.**

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."